

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015 **201800687-00**, informando que la parte ejecutada, dentro del término legal, presentó excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas, mediante escritura pública, obrante a folio 181 a 187 del plenario.

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante a folio 179 vuelto del plenario.

**INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE**, y para los fines pertinentes copia de la certificación expedida por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones, allegada por la apoderada de la entidad y que obra a folio 180 vuelto del plenario.

**CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte ejecutada COLPENSIONES contra el mandamiento de pago librado (fl. 188 a ), conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto a la entrega de remanentes o títulos judiciales a favor de COLPENSIONES, la misma se resolverá al momento de estudiar las excepciones propuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **01 DE FEBRERO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **002**

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

*JJ*

**EXCEPCIONES PROCESO 2018-687**

NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO <juliana.agabogados@gmail.com>

Vie 18/09/2020 1:10 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

EXCEPCIONES 2018-687..pdf;

Buenas tardes, remito excepciones dentro del proceso ejecutivo:

RAD: 11001310501520180068700

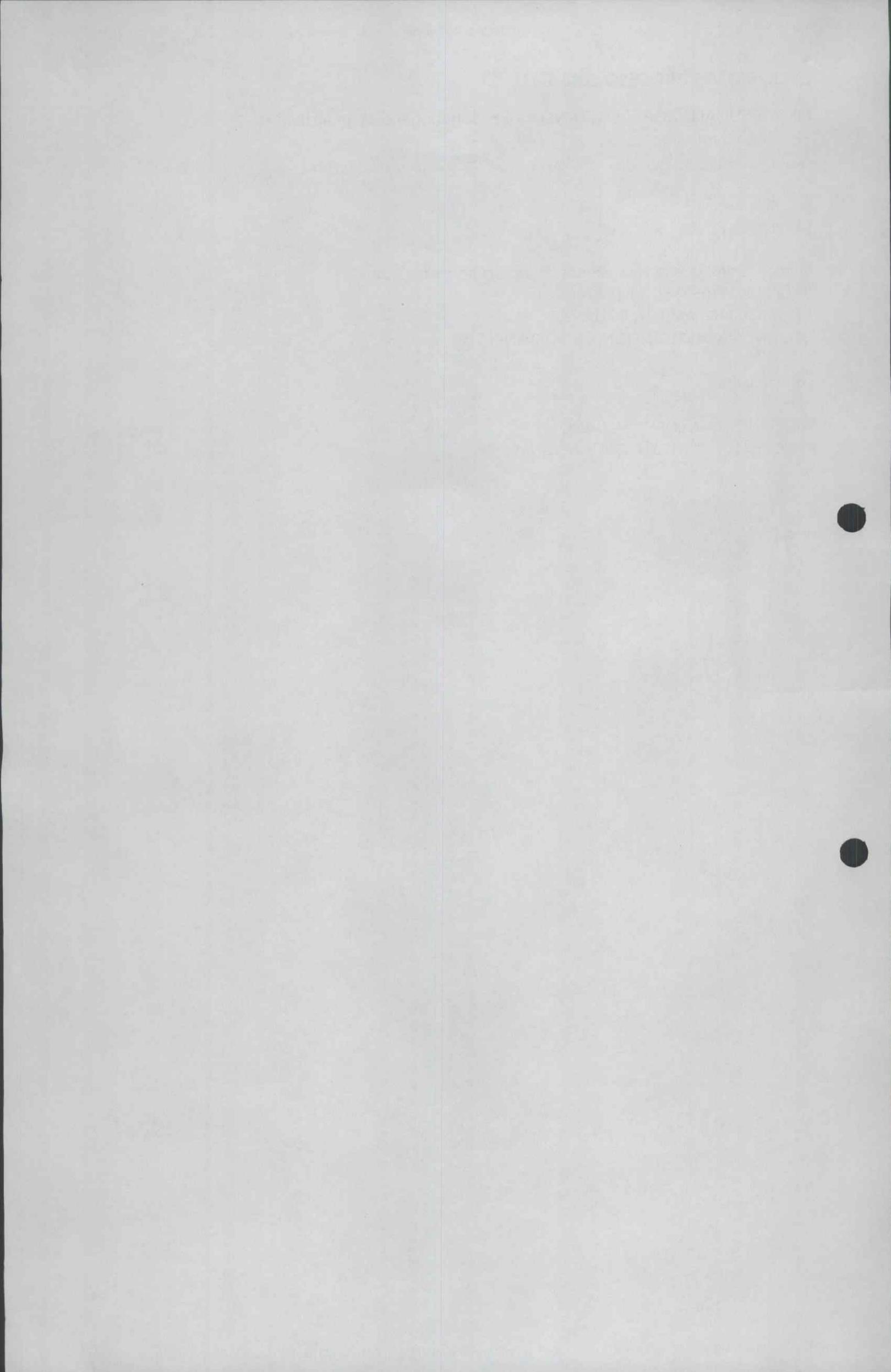
DEMANDANTE: AMINTA BOLIVAR

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

cordialmente

NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO

APODERADA SUSTITUTA COLPENSIONES





Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

189

Honorable juez  
Ariel Arias Núñez  
Juez quince (15) laboral del Circuito de Bogotá  
E. S. D

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Demandante:** AMINTA BOLIVAR CAMARGO C.C. 40014929  
**Demandadas:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
**Radicado:** 11001310501520180068700  
**Referencia:** Excepciones

**NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO** mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.016.007.216 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 266.914 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder general otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante escritura pública No. 3390 del 4 de septiembre de 2019 que apporto con la presente, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito Excepcionar dentro del proceso de la referencia, contra COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007; en los siguientes términos::

## EXCEPCIONES

### 1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:

Esta excepción esta llamada a prosperar con respecto al numeral primero del respectivo mandamiento de pago proferido por su despacho, en auto de 3 de julio de 2020, en el que se resuelve establece:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la AMINTA BOLIVAR CAMARGO y contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por la obligación de hacer contenida en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia referente a "ordenar a Porvenir S.A., el traslado de los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la accionante con sus respectivos rendimientos a Colpensiones, entidad que recibirá tales aportes y mantendrá la afiliación como si nunca se hubiera realizado el traslado de régimen pensional"

Mi representada COLPENSIONES conforme consta en certificación expedida por el Director de Afiliaciones de la entidad, de fecha 29 de agosto de 2019, certifica que la señora AMINTA BOLIVAR CAMARGO identificada con C.C. NO. 40014929, se encuentra afiliada al Régimen de Prima media con prestación definida administrado por Colpensiones desde e día 13 de septiembre de 1990 y su estado es Activo.

Donde se evidencia la anulación de traslado hecho por la demandante en el año 1999.

Por lo tanto al ya realizarse por parte de mi representada la afiliación correspondiente se satisface completamente la obligación que se tenía a su cargo y se encuentra cumplida la orden impartida por su despacho en sentencia del 30 de junio de 2018,



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

revocada por el Honorable tribunal de Bogotá, Sala laboral en proceso ordinario con radicado 11001310501520170007200.

## 2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Dicha excepción esta llamada a prosperar, con respecto al numeral segundo del auto de 3 de julio de 2020, en el resuelve establece:

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en favor de la AMINTA BOLIVAR CAMARGO y contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- a. \$737.717 por concepto de costas de primera instancia
- b. \$400.000 por concepto de costas de segunda instancia

Teniendo en cuenta el mandamiento de pago, es la Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A. quien está llamado al pago de las costas de primera y segunda instancia causadas dentro del proceso ordinario 11001310501520170007200.

En relación con la falta de legitimación en la causa, la Honorable Corte Constitucional, ha manifestado que:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos: La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) De forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

190

Ambos actos administrativos fueron radicados en el despacho, con anterioridad en el proceso de referencia para su conocimiento, el 30 de junio de 2020.

**Por lo anteriormente expuesto, señor juez solicito:**

1. Declarar por terminado el Proceso Ejecutivo por cumplimiento de la Sentencia.
2. Ordenar que se levante la medida cautelar de embargo decretada en el proceso actual.
3. Ordenar la entrega de los dineros embargados a Colpensiones o remanentes del mismo.

**ANEXOS**

- certificación expedida por el Director de Afiliaciones de la entidad, de fecha 29 de agosto de 2019
- Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - expedida por MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO - Director de Procesos Judiciales Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
- Escritura Pública de Poder y Sustitución de la suscrita.

**NOTIFICACIONES**

La entidad demandada, COLPENSIONES, recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B, Piso 11, de la ciudad de Bogotá D.C.

Como apoderada judicial recibo notificaciones en la Carrera 14 No. 75-77 oficina 605, de Bogotá D.C., correo electrónico [juliana.agabogados@gmail.com](mailto:juliana.agabogados@gmail.com)

En los anteriores términos dejo excepcionada la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

**Nicole Juliana Lopez Castaño**

C.C. No. 1.016.007.216 de Bogotá  
T. P. No. 266.914 del C. S. de la Judicatura



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Señor (a) Juez

**JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL

Radicado: 11001310501520180068700

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: AMINTA BOLIVAR CAMARGO C.C. 40014929

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**JOHANNA ANDREA SANDOVAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.551.125 De Cali (Valle), y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 158999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado (a) de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 3390 del 4 de septiembre de 2019, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido la doctora **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1016007216** y portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

**JOHANNA ANDREA SANDOVAL**

C. C. No. 38.551.125 De Cali (Valle)

T.P. No. 158999 del C. S. de la J.

Acepto,

**Nicole Juliana Lopez Castaño**  
CC 1016007216 Btá.

T.P. No.266.914 del C. S. de la J.

191

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020

Señor (a) Juez(a)

**JUZGADO 015 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

BOGOTÁ - DISTRITO\_CAPITAL

E. S. D.

**RADICADO:** 11001310501520180068700  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** AMINTA BOLIVAR CAMARGO  
**CEDULA:** 40014929

**ASUNTO:** Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respetado señor Juez (a);

**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, por medio del presente escrito y de acuerdo con el principio de colaboración entre las entidades públicas, de manera respetuosa me permito solicitar señor juez:

Que la expedición y/o generación de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, se realice únicamente a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, identificada con NIT. 900.336.004-7.

Al respecto se advierte al despacho que, por disposiciones internas, Colpensiones otorga facultades únicamente para que en su nombre y representación se solicite, reciba y retire las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) que se generen a su favor; por lo que rogamos se desestime cualquier solicitud en donde se requiera la expedición y/o generación de estas a nombre y/o a favor de personas naturales o jurídicas distintas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Aunado a lo anterior, recomendamos señor(a) juez se imparta instrucciones a la totalidad de los empleados y/o funcionarios del despacho para que las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, únicamente se expidan y/o generen a favor y/o a nombre de esta administradora.

De igual forma, se sugiere establecer controles adicionales, previo a la entrega de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esto es: a). Verificación de identificación personal, b). Verificación y confirmación sobre la existencia del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (si aplica), c). Verificación de autenticidad de los poderes allegados al despacho a través de la Ventanilla Única de Registro <https://www.vur.gov.co/> o a través de las líneas telefónicas de cada una de las notarías donde se otorgue el poder general o poder especial allegado por los solicitantes, y d). Validación de los patrones de seguridad impresos en el papel notarial, el cual se podrá efectuar a través de <https://auno.co/> con el número del código de barras o código QR.





Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

De antemano agradezco la atención prestada, cualquier inquietud o solicitud puede ser remitida a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y/o a la carrera 10 No. 72 – 33 Torre A, piso 11 Centro Comercial Av. Chile, en la ciudad de Bogotá D.C..

Cordialmente,



**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**  
Director de Procesos Judiciales  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 1.065.596.343 de Valledupar

Anexo: certificación de Inembargabilidad

Elaboró: Leonardo Rodríguez Enciso –Analista 04  
Revisó: Gilberto Barrera Ojeda-Profesional Master 07

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA  
FINANCIERA

